

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 24 de febrero de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por don A.R.A., en nombre y representación de Marsegur Seguridad Privada, contra el acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 5 de febrero de 2016, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del contrato “Vigilancia y seguridad en las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid”, número de expediente: A/SER-036378/2015, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, de 30 de diciembre de 2015, se dispuso la publicación de la convocatoria del contrato de servicios mencionado. En fecha 8 de enero de 2016 fue publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el anuncio por el que se convoca la licitación, mediante tramitación ordinaria, procedimiento abierto y criterio único el precio. El plazo final para la presentación de ofertas finalizaba el 25 de enero. El valor estimado asciende a 16.624.741,51 euros.

Segundo.- La recurrente remitió en fecha 25 de enero de 2016 su proposición en una oficina de Correos de Las Palmas de Gran Canaria, mediante carta certificada y por tanto dentro del plazo de licitación, siendo recibida en el Registro de la Consejería el día 8 de febrero de 2016. Consta igualmente en la página web (localizador de envíos) de correos que el envío se entregó en esa fecha.

El mismo día 25 de enero se había enviado un fax anunciando que la entrega de la oferta se había realizado en Correos y aportando justificante del envío

El 5 de febrero de 2016, se reúne la Mesa de contratación para la calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos indicados en el PCAP, acordando la exclusión de la empresa Marsegur, Seguridad Privada, S.A., por presentar su oferta fuera del plazo contemplado en el artículo 80.4 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), pues su oferta no tuvo entrada en el Registro de la Consejería en el plazo máximo de 10 días naturales, sino que tuvo entrada el día 8 de febrero.

Tercero.- El 16 de enero de 2016, previo anuncio el día 12, tuvo entrada el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Marsegur, Seguridad Privada, S.A., en el que solicita la retroacción del expediente al momento anterior a la exclusión ya que ha cumplido todos los requisitos y considera se le ha aplicado una interpretación excesivamente rigurosa y formalista al no admitir su oferta que se ha recibido después de los 10 días “pero antes de la reunión de la Mesa”.

El 18 de febrero, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Cuarto.- No se ha concedido plazo para formular alegaciones ya que no se van a tener en cuenta otros hechos y ni otras alegaciones que las que ha realizado la recurrente o constan en el expediente administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 84.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica inadmitida al procedimiento “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*” (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado por la Mesa de contratación el 5 de febrero de 2016, teniendo conocimiento de ello la recurrente ese mismo día, e interpuesto el recurso el 16 de febrero, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios clasificado en la categoría 23, de cuantía superior a 209.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.b) y 2.b) del TRLCSP.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la inadmisión de la oferta de la recurrente por haberse recibido fuera del plazo máximo establecido legalmente, habiéndolo anunciado previamente al órgano de contratación.

El artículo 80 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP) establece:

“2. Los sobres a que se refiere el apartado anterior habrán de ser entregados en las dependencias u oficinas expresadas en el anuncio o enviados por correo dentro del plazo de admisión señalado en aquel, salvo que el pliego autorice otro procedimiento, respetándose siempre el secreto de la oferta.”

Asimismo el apartado 4 del citado artículo establece:

“Cuando la documentación se envíe por correo, el empresario deberá justificar la fecha de imposición del envío en la oficina de Correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante télex, fax o telegrama en el mismo día. También podrá anunciarse por correo electrónico, si bien en este último caso sólo si se admite en el pliego de cláusulas administrativas particulares. El envío del anuncio por correo electrónico sólo será válido si existe constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifica fidedignamente al remitente y al destinatario. En este supuesto, se procederá a la obtención de copia impresa y a su registro, que se incorporará al expediente. Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la documentación si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo señalado en el anuncio. Transcurridos, no obstante, diez días siguientes a la indicada fecha sin haberse recibido la documentación, ésta no será admitida en ningún caso”.

Según la cláusula 9 del PCAP las proposiciones se presentarán en la forma, plazo y lugar indicados en el anuncio de licitación, siendo de aplicación lo establecido en los artículos 17 del RGPCM y 80 del RGLCAP.

La recurrente presentó la documentación requerida para su participación en el procedimiento abierto el día 25 de enero (fecha límite de presentación) a las 13:50 h. en una oficina de Correos de Las Palmas de Gran Canaria y comunicó dicha circunstancia por fax ese mismo día enviando el oportuno justificante del envío.

La documentación presentada fue entregada por Correos al órgano de contratación el día 8 de febrero, tres días después de la celebración de la Mesa y 14 días después de su presentación.

En el informe al recurso, el órgano de contratación señala que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 80.4 del RGLCAP, si transcurridos 10 días siguientes a la fecha indicada en el fax no se hubiese recibido la documentación, esta no será admitida en ningún caso. Por lo tanto, resultado acreditado que la recepción se ha producido transcurridos 14 días, la Mesa actuó correctamente al inadmitir la oferta.

Es cierto que la jurisprudencia y la doctrina de los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación tienden a la aplicación de un criterio antiformalista y no restrictivo en el examen de las causas de inadmisión/exclusión de las proposiciones contrario al principio de concurrencia, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos. Pero en este caso, a la vista de las circunstancias que concurren, hay que tener en cuenta que la admisión de la oferta de la recurrente se haría contraviniendo flagrantemente una disposición reglamentaria que es aplicable a todos los licitadores. Si bien es cierto que se debe evitar una restricción participativa en los procedimientos de contratación también lo es que debe respetarse el principio de seguridad jurídica y de confianza legítima cuando se trata de la aplicación de los plazos, puesto que se trata de que

todos los licitadores liciten en condiciones de igualdad y permitir la presentación fuera del plazo establecido supondría infringir ese principio.

Por otro lado, no nos encontramos aquí ante un problema interpretativo sino aplicativo de la norma, norma que en este caso es perfectamente clara y que impide admitir las ofertas, aún cuando se haya cumplido estrictamente los requisitos del procedimiento del artículo 80.4 del RGLCAP, si han transcurrido 10 días desde el envío de las mismas y aunque no sea responsabilidad del licitador el retraso en la entrega.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 39/98, de 16 de diciembre de 1998, distingue el distinto alcance de los requisitos establecidos por el precepto -entonces el artículo 100 del RGCE-, la presentación de la proposición en la oficina de Correos, el anuncio del envío y su justificación mediante télex, fax o telegrama al órgano de contratación, y la recepción de las proposiciones dentro de los diez días siguientes a la fecha de terminación del plazo señalada en el anuncio, señalando respecto de estos dos últimos:

“(...) Los transcritos párrafos cuarto y quinto del artículo 100 del Reglamento fueron introducidos en su texto por el Real Decreto 2528/1986, de 28 de noviembre, con la finalidad de prever la presentación de proposiciones por correo que, establecida en las Directivas comunitarias entonces en vigor (Directiva 71/305/CEE sobre contratos de obras, y Directiva 77/62/CEE, sobre contratos de suministro) no recogía la legislación española. Por ello se establece una norma específica consistente en anunciar por télex o telegrama el envío por correo de la proposición, justificando la fecha de imposición del envío y cumplidos estos dos requisitos admitir las que se reciban durante diez días naturales siguientes a la fecha de terminación del plazo señalada en el anuncio. Con ello las normas reglamentarias no olvidan que lo decisivo es la recepción por el órgano de contratación de la respectiva proposición, siendo los requisitos establecidos (anuncio del envío y su justificación) y los efectos (ampliación en diez días naturales para la indicada recepción) elementos accidentales que cumplen la finalidad de resolver la falta de inmediatez entre

presentación y recepción que se da en la presentación por correo y que no existe en la presentación ante el órgano de contratación, en la que los actos de presentación por el licitador y recepción por el órgano de contratación se producen de forma simultánea. Por otra parte, la necesidad de que la licitación no permanezca indefinidamente abierta a la espera de proposiciones cuyo envío se ha anunciado y justificado explica la ampliación del plazo en diez días naturales que se produce en estos casos (...)”.

Por todo ello, el plazo de 10 días es preclusivo e improrrogable y el recurso debe desestimarse.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por don A.R.A., en nombre y representación de Marsegur Seguridad Privada, contra el acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 5 de febrero de 2016 por el que se le excluye de la licitación del contrato “Vigilancia y seguridad en las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid”, número de expediente: A/SER-036378/2015.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.